

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Silver Bull Resources, Inc.

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/23/24)

RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 4

Sobre una solicitud para que un testigo preste declaración de manera remota

Miembros del Tribunal

Sr. Ian Glick KC, Presidente del Tribunal

Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro

Prof. Philippe Sands KC, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. C. E. Salinas Quero

15 de septiembre de 2025

I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de agosto de 2025, la Demandada presentó la Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire Hernández, en la que este manifestó que no puede declarar de forma presencial en la audiencia, la cual se prevé que tendrá lugar en Washington D. C. a principios del mes de octubre de 2025, debido a que actualmente no cuenta con una visa de los Estados Unidos.
2. En correspondencia posterior, la Demandada propuso que el Sr. Fraire Hernández declare de manera remota desde las oficinas de la Secretaría de Economía ubicadas en la Ciudad de México.
3. El 5 de septiembre de 2025, la Demandante solicitó al Tribunal que dictara una resolución mediante la cual ordenara a la Demandada adoptar de inmediato todas las medidas necesarias a fin de garantizar la asistencia presencial del Sr. Fraire Hernández a la audiencia o, en su defecto, que dicho testigo declare desde un lugar neutral en la Ciudad de México.
4. Mediante una carta de fecha 5 de septiembre de 2025, que fue recibida el día siguiente, la Demandada solicitó al Tribunal que autorizara al Sr. Fraire Hernández a asistir a la audiencia de manera remota.
5. El 6 de septiembre de 2025, la Demandante aceptó la sugerencia del Tribunal de que este considerara la solicitud de la Demandante de 5 de septiembre de 2025 como su respuesta a la solicitud de la Demandada de que el Sr. Fraire Hernández preste declaración de manera remota.
6. El 11 de septiembre de 2025, la Demandante presentó su réplica (de fecha 10 de septiembre de 2025).

II. POSICIONES DE LAS PARTES

7. Las posiciones de las Partes se encuentran expuestas en su totalidad en la correspondencia mencionada *supra*, por lo que no es necesario reiterarlos en detalle aquí.
8. En síntesis, la Demandada se basó en lo siguiente:
 - (a) Las circunstancias personales del Sr. Fraire Hernández, concretamente sus ingresos limitados y su lejanía de un consulado de los Estados Unidos.
 - (b) El hecho de que no cuenta siquiera con un pasaporte mexicano, el costo de obtenerlo y de una visa de los Estados Unidos, así como el gran tiempo de espera para la obtención de dicha visa.
 - (c) El hecho de que exigirle la obtención de dicha visa le resultaría sumamente gravoso, sobre todo teniendo en cuenta que podría prestar declaración de manera remota desde la Secretaría de Economía en la Ciudad de México.
 - (d) El hecho de que ninguno de los instrumentos citados por la Demandante establece el estándar estricto que pretende imponer para la autorización de declaraciones testimoniales remotas. Lo único que debe considerarse es si las circunstancias son razonables.
 - (e) El hecho de que la Demandada no puede expedir un pasaporte ni intervenir en la emisión de una visa de los Estados Unidos: el Sr. Fraire Hernández no es funcionario diplomático ni reúne los requisitos necesarios para una visa de ese tipo y cualquier intervención podría considerarse un “incentivo” indebido, en particular a la luz de su condición socioeconómica y de las políticas migratorias de los Estados Unidos que restringen la emisión de visas. [Traducción del Tribunal]

- (f) El hecho de que la Demandada recién hace poco tiempo tomó conocimiento de que el Sr. Fraire Hernández no posee los documentos necesarios, momento en el cual ya no se habría contado con el tiempo suficiente para obtener un pasaporte y una visa.
- (g) El hecho de que el Sr. Fraire Hernández es una persona mayor en una situación económica vulnerable que no cuenta con los documentos de viaje necesarios precisamente por su condición socioeconómica.
- (h) El hecho de que el Gobierno de México no ofrece ninguna remuneración ni compensación a los testigos a fin de garantizar su objetividad, por lo que la Demandada no puede brindar ayuda financiera para la obtención de una visa.
- (i) El hecho de que su declaración remota permitiría tanto a la Demandada como al Tribunal interrogarlo directamente, garantizando así el debido proceso y la igualdad de armas.

9. Del mismo modo, en síntesis, la Demandante se basó en lo siguiente:

- (a) El hecho de que la asistencia de forma presencial es la regla general: véanse Regla 38(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y Artículo 8.1 de las Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2020.
- (b) La necesidad de que se evalúe la credibilidad del Sr. Fraire Hernández, al igual que la de otros testigos, en un entorno físico que permita al Tribunal valorarla plenamente.
- (c) Los párrafos 18.2 y 18.3 de la Resolución Procesal No. 1, que establecen que cada parte “será responsable de citar a sus propios testigos a la audiencia” y “será responsable de las disposiciones prácticas, el costo y la disponibilidad de cualquier testigo que ofrezca”. La Demandada no ha hecho ningún

esfuerzo para garantizar la asistencia del Sr. Fraire Hernández a la audiencia y ha intentado trasladarle el costo y el esfuerzo de obtener un pasaporte y una visa.

- (d) El hecho de que cuando la Demandada lo designó como testigo en el mes de diciembre de 2024 ya tenía conocimiento de las fechas de la audiencia y ha contado con tiempo suficiente para garantizar que obtuviera tanto un pasaporte mexicano como una visa de los Estados Unidos.
- (e) El hecho de que la Demandada ha tenido conocimiento de los recursos del Sr. Fraire Hernández desde que lo eligió como testigo y debería haberle consultado si contaba con pasaporte y visa en ese momento.
- (f) El hecho de que la Demandada no indicó las medidas que ha adoptado a fin de garantizar la comparecencia de dicho testigo.
- (g) El hecho de que las Embajadas de los Estados Unidos habitualmente dan prioridad a las solicitudes de visa cuando el propósito es comparecer ante un Tribunal Internacional. El CIADI envió un correo electrónico el 21 de julio de 2025 en el que ofreció facilitar el proceso de la visa al invitar a las Partes a identificar a los participantes que necesitaran un certificado de viaje para la audiencia.

III. ANÁLISIS

10. Es lamentable que el hecho de que el Sr. Fraire Hernández no cuenta con los documentos de viaje necesarios para asistir personalmente a la audiencia no se advirtiera con anterioridad. Probablemente, resulte ser un testigo importante en este arbitraje. Sin embargo, dadas las circunstancias actuales (y las que ya existían cuando se efectuó esta solicitud), incluso en el supuesto de que el Tribunal ordenara a la Demandada que “adopte todas las medidas necesarias a fin de garantizar la asistencia presencial del Sr. Fraire Hernández a la Audiencia”, como solicita la

Demandante, es muy dudoso que pudiera obtener la documentación necesaria a tiempo. [Traducción del Tribunal]

11. Así pues, el Tribunal considera que sería preferible disponer de medios que sean razonablemente seguros para garantizar que pueda prestar declaración oral desde la Ciudad de México en vez de intentar, con una alta probabilidad de fracaso, que lo haga en Washington. Asimismo, en opinión del Tribunal, intentar trasladarlo a Washington mientras se hacen arreglos alternativos para que declare en la Ciudad de México probablemente genere confusión y gastos innecesarios. En consecuencia, ha concluido que el Sr. Fraire Hernández deberá declarar de forma remota desde la Ciudad de México.
12. Surge entonces la cuestión de si, tal como sugiere la Demandada, dicha declaración debería prestarse desde las oficinas de la Secretaría de Economía: es decir, desde instalaciones que pertenecen a la propia Demandada y se encuentran ocupadas por ella —en síntesis, el “propio territorio” de la Demandada. [Traducción del Tribunal]
13. La Demandante se opone a ello y el Tribunal observa que la Demandada sostiene (al final de su réplica) que “no se opondría a una declaración remota desde un ‘lugar neutral’”, aunque menciona que esto podría suponer un gasto adicional. [Traducción del Tribunal]
14. A juicio del Tribunal, el testigo debe prestar declaración desde un entorno que se asemeje lo más posible a la sala de audiencias en Washington y no desde las propias oficinas de la Demandada. Por ende, un lugar neutral en la Ciudad de México es la mejor solución al problema actual.

IV.RESOLUCIÓN

15. Por consiguiente, el Tribunal ordena a las Partes que cooperen y dispongan los medios necesarios para que el Sr. Fraire Hernández declare de manera remota desde un lugar neutral en la Ciudad de México. Podría ser, por ejemplo, en las oficinas de

un bufete de abogados que no se vincule con este arbitraje; aunque no tiene por qué ser un bufete de abogados. No obstante, debe tratarse de un lugar que pueda proporcionar una conexión fiable y segura con la sala de audiencias en Washington. Naturalmente, los representantes legales de ambas Partes tendrán derecho a estar presentes en el lugar elegido mientras presta declaración.

16. En aras de evitar toda duda, y de conformidad con el párrafo 18.3 de la Resolución Procesal No. 1, el Tribunal también ordena a la Demandada que pague al Sr. Fraire Hernández los gastos de viaje de ida y vuelta, así como de alojamiento y subsistencia en la Ciudad de México, sin perjuicio de la forma en que el Tribunal pueda asignar en última instancia dichos costos entre las Partes.

En nombre y representación del Tribunal.

[Fimado]

Ian Glick KC
Presidente del Tribunal
Fecha: 15 de septiembre de 2025